República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-112113389-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Octubre de 2022

Referencia: Sentencia EX-2021-10867563- ROVAFARM ARGENTINA S A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**ROVAFARM ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2021-10867563- -APN-SGASAD#TFN**.

La **Dra. Musso** dijo:

I.- Que mediante RE-2021-10867243-APN-SGASAD#TFN la firma ROVAFARM ARGENTINA S.A. interpone el recurso de apelación contra la Resolución Fallo 70/2020 (AD PASO), que la condena al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 972 del CA, por el incumplimiento de lo normado en el art. 15 del Decreto 1330/04.

En primer lugar, plantea la nulidad de la notificación de la resolución apelada al domicilio de la empresa, por cuánto se constituyó domicilio procesal en las actuaciones administrativas, indicando que toma como fecha de notificación el día 21 de diciembre de 2020, que fue cuando tomó conocimiento de la existencia de la misma.

Manifiesta que exportó "mercadería fabricada localmente" utilizando insumos importados al amparo de las destinaciones de importación temporaria nros. 14 042 IT15 000012 T, 14 042 IT15 000025 A, 14 042 IT15 000013 U, 14 042 IT15 000018 C, 14 042 IT15 000024 W, 14 042 IT15 000048 F y 14 042 IT15 000126 C, de acuerdo al proceso autorizado y verificado mediante el CTIT nº 3123/2008. Destaca que la descripción del producto coincide documental y físicamente con el exportando. Agrega que hace años fabrica y exporta el mismo producto sin que la aduana de registro manifestara alguna objeción y que el CTIT de aplicación fue emitido en el año 2008 por una validez de 10 años por lo que se encontraba vigente hasta la emisión del nuevo CTIT. Sostiene que en el caso, no se configuró la acción típica, antijurídica, culpable prevista en el art. 972 del CA, al haberse reexportado la totalidad de la mercadería e informado previamente a la aduana su cancelación. Formula reserva del Caso Federal, ofrece prueba y solicita que oportunamente se dicte sentencia revocando la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2021-31261850-APN-DTD#JGM el Fisco nacional (AFIP-DGA) contesta el traslado conferido. En primer lugar, hace una negativa genérica de los dichos de la actora. Manifiesta que la Resolución 192/2009 AFIP se encuentra vigente desde el año 2009 para la PA 3913.90.60; y que para la PA 3913.90.90 el arancel zonal común fue incorporado por el decreto 100/2012. Sostiene que "la relación insumo producto ha sido alterada, lo que obligaba a la

contraria a la obtención de un nuevo CTIT, toda vez que el presentado oportunamente había dejado de ser aplicable". Concluye que en el presente caso se ha configurado el tipo infraccional previsto y sancionado por el art. 972 del Código Aduanero. Formula reserva del Caso Federal y solicita se rechace la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

III.- Que por la PV-2021-33848897-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el recurso de apelación y mediante PV-2021-36357327-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas relativas a la causa. A continuación, se elevan los autos a esta Sala "F" y se los pasa a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA 12311-1298-2014 (SC 278-2019/2) y sus act. acumuladas SIGEA nros. 17418-276-2016 (SC 279-2019/0), 12311-1299-2014 (SC 276-2019/6, 12311-1301-2014 (SC 281-2019/8), 12311-1302-2014 (SC282-2019/1), 17418-277-2016 (SC 284-2019/8), 17418-501-2016 (SC 291-2019/1) se inician con las Multinotas presentadas por el despachante de aduana de la firma ROVAFARM ARGENTINA SA, por las cuales solicita la cancelación y liberación de las garantías emitidas con relación a los DIT nros. 14 042 IT15 000012 T, 14 042 IT15 000025 A, 14 042 IT15 000013 U, 14 042 IT15 000018 C, 14 042 IT15 000024 W, 14 042 IT15 000048 F y 14 042 IT15 000126 C, respectivamente, acompañando la documentación correspondiente (DIT, PE y CTIT).

A continuación, en todos los casos, se agregaron copias las Notas 1055/14 (REGS), 984 (DV VEXP) y 741/17 (DV MINC), con los informes de la Sección Registros, la División Valoración de Exportación y la División Minería y Combustibles, respectivamente.

Luego se emiten las Notas (EX ANTE) nros. 126/19, 132/19, 127/19, 129/19, 130/19, 164/19 y 193/19, en relación a los DIT nros. 14 042 IT15 000012 T, 14 042 IT15 000025 A, 14 042 IT15 000013 U, 14 042 IT15 000018 C, 14 042 IT15 000024 W, 14 042 IT15 000048 F y 14 042 IT15 000126 C, involucrados en autos; y se practica la respectiva liquidación de la multa, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 972 del CA.

A continuación, se dispone la instrucción del sumario y se corre vista de todo lo actuado a la imputada.

A fs. 183/184 ref. y vta. la firma ROVAFARM ARGENTINA SA contesta vista, constituye domicilio y solicita la acumulación de las act. SIGEA nros.12311-1298-2014, 17418-276-2016, 12311-1299-2014, 12311-1301-2014, 12311-1302-2014, 17418-277-2016 y 17418-501-2016.

A fs. 188 y vta., con fecha 17/2/2020, se tiene por presentada, por constituido el domicilio en el lugar indicado, y se hace lugar a la acumulación peticionada. A fs. 218/219, con fecha 21/4/2020 se emite el Dictamen 35/2020 (AD PASO). Finalmente, con fecha 9/6/2020 se dicta la Resolución Fallo 70/2020 (AD PASO), aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde resolver el planteo de nulidad de la notificación de la Resolución Fallo 70/2020 (AD PASO) formulado por la actora, por haber sido dirigida al domicilio electrónico de la empresa ROVAFARM ARGENTINA SA y no al constituido en las actuaciones administrativas.

Que debe señalarse que la recurrente no controvierte el sistema por el cual se realizó la mencionada notificación, sino que cuestiona que la misma no haya sido dirigida al domicilio constituido en los expedientes administrativos involucrados en la causa.

Que del análisis de las actuaciones administrativas resulta que en cada uno de los expedientes acumulados el servicio aduanero al momento de instruir los respectivos sumarios dispuso: "CORRASE VISTA de todo lo actuado en los términos del art. 1101, ss y cctes del Cód. Aduanero ley 22.415 y sus modificatorias a la Firma Rovafarm Argentina S.A. (...) para que, en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles administrativos, más los que correspondan por razón de distancia, en términos del art. 1.036 del C.A., comparezcan a estar a derecho, evacúen su defensa y ofrezcan las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes (Art. 1101 y 1105 del Código Aduanero), imputándoseles la infracción prevista y penada 972 del Código Aduanero, ley 22.415 (...). En la oportunidad indicada

deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en el asiento de esta Oficina Aduanera, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (Art. 1001,1002 y 1013 del CA)".

Que dicho auto fue debidamente notificado (por SICNEA) al domicilio de la importadora (30504818825 - ROVAFARM ARGENTINA SA) y posteriormente, dentro del plazo estipulado, la aquí recurrente mediante la Actuación 19144-9837-2019, por apoderado contestó la vista conferida, constituyendo domicilio legal SICNEA en el CUIT 20-23967656-2, que la Aduana con fecha 17/2/2020 tuvo por "constituido el domicilio en el lugar indicado" (ver fs. 188 ref. de las act adm).

Que el art. 1001 del C.A. establece que: " Toda persona que compareciere ante el servicio aduanero deberá, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento o bien mediante alguno de los medios electrónicos que estableciere la reglamentación" y el art. 1003 agrega que: "Siempre que el interesado no hubiere constituido domicilio, el registrado ante el servicio aduanero, que estuviere ubicado fuera del radio urbano de la oficina aduanera en que tramitare la actuación, será considerado como domicilio constituido al solo efecto de practicar la primera notificación. En ella se le advertirá que debe constituir domicilio en la forma prescripta en el artículo 1001 dentro del plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 1004".

Que mediante la Resolución General AFIP n° 3474/2013, modificada por la RG AFIP nº 4966/2021 (B.O. 16/4/2021), se implementó el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) y al momento de los hechos establecía, en el art. 4 "Las notificaciones que deban realizarse en los procedimientos de impugnación, de repetición, por infracciones, de ejecución en sede administrativa y relativos a las sanciones disciplinarias (apercibimiento, suspensión o eliminación de los Registros Especiales Aduaneros) a los sujetos con domicilio procesal constituido, en el radio urbano de la respectiva oficina aduanera, se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado II del Anexo I de esta resolución general".

Que del análisis de los hechos y la normativa mencionada resulta que la Aduana dirigió erróneamente la notificación de la resolución cuestionada en autos al CUIT -domicilio electrónico- de la empresa importadora, cuando el apoderado de la firma había constituido expresamente un domicilio procesal en las actuaciones al momento de realizar su descargo de conformidad con la intimación que la aduana le efectuara y, dicho domicilio se tuvo por constituido en el auto de fecha 17/2/2020 (ver fs. 188 ref. y vta. de las act. adm.), momento a partir del cual todas las notificaciones que debieran realizarse en los sumarios en trato debieron haber sido cursadas a ese domicilio electrónico, incluída obviamente la notificación de la resolución que originara estos autos.

Que en la presente causa la notificación 20 042 NOTI 006926 W dirigida al domicilio de la empresa no resulta válida y, por ende, corresponde hacer lugar al planteo de nulidad de notificación efectuado por la recurrente, con costas al fisco nacional.

Que no obstante lo expuesto y dado que el apoderado de la recurrente ha podido tomar conocimiento de lo resuelto por el servicio aduanero y que, por ello, el error en la notificación de algún modo pudo ser subsanado posibilitando al importador acudir ante esta instancia con amplias posibilidades para oponer las defensas a que se considerara con derecho, así como para ofrecer y producir prueba que acredite sus dichos, cabe concluir que la nulidad dispuesta no puede implicar retrotraer lo actuado a la instancia aduanera, ya que ello implicaría un dispendio jurisdiccional que traería aparejado un nuevo perjuicio para la apelante.

VI.- Que, en cuanto al fondo de la cuestión y tratándose en el caso de una apelación contra la Resolución Fallo 70/2020 (AD PASO), por la que se condena a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el art 972 del CA y se le exigió el pago de una multa cuyo importe asciende a la suma de $ 33.458,65, por el incumplimiento de lo normado en el art. 15 del Decreto 1330/04, debido a que la Posición Arancelaria declarada en los Permisos de Embarque asociados a las importaciones temporarias en cuestión (NCM 3913.90.60) no surgía del CTIT 3123/2008 (el cual refería al Insumo NCM 0510.00.90 – Producto NCM 3913.90.90), resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 27.541.

Que por la Ley 27.541 “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”, modificada por la Ley 27.562, en el art. 12 del Capítulo 1 “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera” del Título IV “Obligaciones Tributarias” se establece que: “El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de julio de 2020, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal”.... “Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de julio de 2020, inclusive”.

Que la Resolución General 4816/2020, RESOG-2020-4816-E-AFIP-AFIP - “Procedimiento. Ley N° 27.541. Título IV, Capítulo 1. Ley N° 27.562. Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. Su implementación” en su art 9 “Capítulo 9 - Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial” en lo que aquí importa dispone: “...En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente -según el caso- solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación”.

Asimismo el art 24 del CAPÍTULO 13 - CONDONACIÓN DE MULTAS, de la mencionada resolución establece que: “El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 15 de diciembre de 2020”.

“En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero”.

Que mediante la Resolución Fallo 70/2020 (AD PASO), de fecha 9/6/2020, la Aduana de Paso de los Libres condenó a la recurrente al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 972 del C.A., con relación a los DIT 14 042 IT15 000012 T, 14 042 IT15 000025 A, 14 042 IT15 000013 U, 14 042 IT15 000018 C, 14 042 IT15 000024 W, 14 042 IT15 000048 F y 14 042 IT15 000126 C, por el incumplimiento del Dcto. 1330/2004, motivo por el cual, en virtud de lo normado en el art. 12 de la Ley 27.541 “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”, modificada por la Ley 27.562 y, atento a que en el caso se trata de una multa por la comisión de una infracción formal (cfme. resulta de la Resolución 4816/2020) presuntamente cometida con anterioridad al 31/7/2020, que no se encuentra firme ni abonada, corresponde declarar condonada la multa cuestionada en la causa, con costas por su orden (cfme. art. 12 de la Resolución Gral AFIP 4816/2020).

Por ello **VOTO por:**

1.- Hacer lugar al planteo de nulidad de notificación opuesto por la actora, con costas.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución Fallo 70/2020 (AD PASO), con costas por su orden (cfme. art. 12 de la Resolución Gral AFIP 4816/2020).

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Musso.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al planteo de nulidad de notificación opuesto por la actora, con costas.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución Fallo 70/2020 (AD PASO), con costas por su orden (cfme. art. 12 de la Resolución Gral AFIP 4816/2020).

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, Notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.18 21:37:36 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.19 17:17:01 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.20 12:58:07 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.20 12:58:08 -03:00